

**Expediente I.P.P. Nro. trece mil treinta y uno.**

**Número de Orden:** \_\_\_\_\_

**Libro de Interlocutorias nro.:** \_\_\_\_\_

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los **veinticuatro días del mes de junio del año dos mil quince**, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la I.P.P. nro. 13.031/I: "**Incidente de apelación en Causa Nro. 1145/08 (orden interno 2340) del Tribunal en lo Criminal Nro. 2. A.A.,J.R. s/ violación de domicilio y portación ilegítima de arma de fuego de uso civil y tentativa de robo agravado por el uso de armas**", prescindiéndose del sorteo previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 41 de la ley 5827 -reformada por la nro. 12.060, atento la prevención de los señores Jueces **Barbieri y Soumoulou**, manteniéndose dicho orden de votación, por lo que resuelven plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1º) ¿Es admisible el recurso interpuesto?**

**2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ, DR. BARBIERI, DICE:** A fs. 2/3 interpone recurso de apelación (en subsidio de la reposición rechazada), el por entonces Secretario de la Defensoría General Departamental -Doctor Sebastian Cuevas- contra la resolución dictada por los Señores Jueces del Tribunal en lo Criminal Nro. Dos -Doctores Claudia Cecilia Fortunatti y Hugo Adrián De Rosa- de fs. 1 y vta., por la que se revocara la excarcelación de J.R.A.A., declarándolo rebelde, recomendando su captura y ordenando su detención al haber violado las obligaciones asumidas (en particular la de no ausentarse del domicilio fijado).

Al fundar su remedio informa que A.A., con posterioridad a la

resolución del *a quo*, se presentó espontáneamente en la sede de la Defensoría y tras dar explicaciones sobre la ausencia del domicilio fijado, brindó el actual (calle Fournier Nro. - de esta ciudad).

Acompaña a la petición, acta firmada por el causante en fecha 24 de abril del corriente año, como también copia de alta médica emitida por profesional del Hospital Municipal Local donde permaneciera internado, solicitando que se mantenga la excarcelación concedida, dejándose sin efecto la declaración de rebeldía y la orden de detención.

Por su parte a fs. 5 y vta. se rechaza la reposición planteada por haber sido la primigenia resolución dictada con sustanciación (en los terminos del art. 436 del C.P.P.), donde además se confirma la revocatoria de la excarcelación a partir del incumplimiento de la obligación de permanecer en el domicilio denunciado, desconociéndose su paradero, a lo que se adunó el hecho de que consultada la defensa para que aporte algún dato, negó haber tenido contacto con el justiciable.

Efectuada una síntesis de los agravios y analizado el resolutorio del Tribunal *A Quo* -revocación de la excarcelación-, **considero que debe declararse la inadmisibilidad del remedio.**

Señalo que **el primer motivo es que nuestro ordenamiento no recepta el juicio en contumacia**, *habiéndose entendido desde antiguo que mientras subsista la rebeldía no puede existir diálogo procesal entre el prófugo y el Tribunal.*

La Casación Provincial también ha negado la facultad de interponer recurso de casación, al entender que la condena del contumaz no puede adquirir firmeza con el justiciable en tal carácter: "*... no se plasma situación de gravedad institucional alguna, sino una simple contingencia en el devenir del proceso en el que, no adoptando nuestra legislación, la tramitación del juicio en rebeldía del encausado, la presencia del inculpado en la medida que la ley no lo dispense y la actitud de "estar a derecho" es presupuesto básico para un fallo válido....*" (Sala I del TC LP , Causa Nro. 12175 B., R. O. s/Recurso de casación del 09/08/2005, Sumario Base Juba B3256542, consulta del 29/05/15).

Similares conceptos en "*Juicio penal en rebeldía*", de Francisco

D'Albora, donde se descarta, como regla, la posibilidad de articular vía ordinarias para el rebelde; L.L. del 16/XI/1993- E, pags. 924/929. **Por todos estos motivos el Tribunal A Quo no debió conceder el recurso de apelación interpuesto, el que además no está previsto en el Rito Provincial en forma directa** (art. 421 a contrario sensu del C.P.P. y su relación con el art. 303 y ccdts. del mismo Cuerpo Legal). Ello sin dejar de destacar que igualmente la libertad del justiciable puede discutirla a través de la eximición de prisión, instituto que sí tiene prevista -expresamente- apelación (arts. 18 y 75 inc. 22 C N y 8.2 C.A.D.H. y arg. arts. 188 y 439 del C.P.P.). Por ello, **la orden de detención -dictada en consecuencia de la revocación de la excarcelación- debió ser ejecutada inmediatamente.**

Asimismo **otro motivo de inadmisibilidad es la deficiente técnica recursiva utilizada**, pues el impugnante pretende utilizar la vía para incorporar datos con los que -ahora sí- cuenta respecto del domicilio de su defendido y la situación de salud; pero **en rigor no elabora argumentos dirigidos a cuestionar concretamente los fundamentos de la resolución de la instancia.**

Considero que el Tribunal en lo Criminal ha justificado -debidamente- las razones por las que estimó procedente la revocación de la excarcelación concedida oportunamente a A.A., en base a la **violación de la obligación de no ausentarse del domicilio denunciado sin autorización judicial** (fijado en el acta excarcelatoria de fs. 157, lo que hiciera en calle Paunero 1247 de esta ciudad en el mes de julio del año 2010). Ello **impidió llevar adelante -en debida forma- la diligencia de notificación** del fallo dictado por la Suprema Corte Provincial (fs. 134/136 del legajo casatorio).

Empeora la situación del justiciable **el extremo de que tampoco conociera su paradero la defensoría oficial** (ver fs. 162 de la principal, el 8 de mayo de 2014), **lo que recién se pretendiera enmendar transcurrido un año**, al articular la reposición de la resolución revocatoria. Por lo expuesto el decisorio no ha sido debidamente atacado por el apelante.

Sin perjuicio de ello -a mayor abundamiento- manifiesto que comparto la decisión dictada por el Tribunal A Quo desde el momento que el justiciable se mudó

de su domicilio y se desconoció su paradero durante un largo lapso temporal. Hasta la ex pareja del causante refirió al agente notificador que A.A. había dejado el domicilio de Paunero - hacía varios años y que al 13 de febrero de 2014 desconocía su paradero (diligencia obrante a fs. 147 del legajo casatario), reiterando sus manifestaciones a fs. 166 de la principal. Esta situación devela que en definitiva ni la Corte Provincial, ni el Tribunal de Casación, ni el *a quo*, han podido hallar al imputado en el domicilio denunciado, siendo que obviamente la justificación ensayada a fs. 3/4 de este incidente, nada que ver tiene con semejantes lapsos de ausencia.

Por lo expuesto, considero que debe declararse inadmisibles el recurso interpuesto a fs. 2 y vta. y confirmarse la resolución apelada de fs. 1 y vta.

Respondo por la negativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Adhiero por sus fundamentos al voto emitido por el Dr. Barbieri, sufragando en el mismo sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI,**  
**DICE:** Atento el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde declarar inadmisibles el remedio interpuesto.

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Que sufraga en el mismo sentido.

**Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.**

## **RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca, junio 24 de 2.015.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que **es inadmisibile el remedio interpuesto.**

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL,**  
**RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso interpuesto (arts. 421 a "contrario sensu", 431, 434, 440 y ccdts. del C.P.P.).

Extraer copia certificada del presente resolutorio y agregarla a los principales, remitiéndolos a primera instancia.

Notificar en la incidencia. Hecho remitirla a la instancia de origen.